



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YEIMMY ALEJANDRA PEÑA CALDAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	76001310501220170034702 76001310501220170034703

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 48**

Hoy, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se procede a hacer control de legalidad del asunto de la referencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del CGP y artículo 48 del CPT y SS.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 325 del 25 de octubre de 2021 (PDF78 cuaderno juzgado), respecto de la cual se interpuso por parte de COLPENSIONES el recurso de apelación, el cual fue concedido por el despacho en mención mediante auto interlocutorio No. 4074 de la misma calenda, siendo remitido además el proceso en consulta en favor de la administradora.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profiriere dentro del radicado 76001310501220170034701 la sentencia No. 259 del 31 de agosto de 2022 (PDF12 cuaderno tribunal), en la que resuelve confirmar la sentencia No. 325 de 2021 proferida por el juez de primera instancia.

Agotado el término para interponer el recurso extraordinario de casación, la Secretaría de la Sala Laboral procede a la devolución del proceso el 23 de septiembre de 2022 (PDF13-15 cuaderno tribunal).

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali profirió el auto interlocutorio No. 3736 del 4 de octubre de 2022 (PDF80 cuaderno juzgado) en el que dispuso:

*PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.259 del 31 de agosto de 2022.*

*SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 04 de octubre de 2022.*

*TERCERO: POR secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas una vez en firme el presente proveído.*

*CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.*

Auto que fue notificado por estado No. 172 del 5 de octubre de 2022.

El 24 de octubre de 2022 se recibió vía correo electrónico solicitud de corrección aritmética por parte de la apoderada judicial de COLPENSIONES referente a la fecha de la sentencia de segunda instancia.

El 27 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante radicó ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali la corrección aritmética del radicado 76001310501220170034702 en cuanto al monto del retroactivo (PDF81 cuaderno juzgado).

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Auto interlocutorio No. 4143 del 8 de noviembre de 2022 (PDF82 cuaderno juzgado) resuelve:

*PRIMERO: ACLARAR que para todos los efectos el monto de la pensión es el salario mínimo de cada año.*

*SEGUNDO: CORREGIR el numeral 4 de la sentencia 325 del 25 de octubre de 2021 el cual quedará así:*

*"CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar en forma temporal a la señora YEIMY ALEJANDRA PEÑA CALDAS pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor JUNIO ESTIVEN MORALES DUQUE a partir del 16 de julio de 2016 y hasta el 18 de junio de 2035. En cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a razón de trece (13) mesadas por año. El monto de la obligación con corte al 30 de septiembre de 2021 es de \$54.719.463".*

*TERCERO: Respecto de este proveído las partes tienen los mismos mecanismos de defensa que la sentencia que se corrige y deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta.*

El anterior auto fue notificado por estado No. 195 del 9 de noviembre de 2022 y por aviso del 10 de noviembre de 2022 (PDF83 cuaderno juzgado).

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali remitió el proceso a segunda instancia en el grado jurisdiccional de consulta el 2 de diciembre de 2022 (PDF2 cuaderno tribunal).

La Sala Cuarta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profiere el auto interlocutorio No. 15 del 28 de febrero de 2024 (PDF7 cuaderno tribunal), en la que se niega la corrección aritmética solicitada por COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 259 del 31 de agosto de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

En primer término, observa esta Sala de decisión que el apoderado de COLPENSIONES presentó la solicitud de corrección por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en tanto que la juez de primera instancia por auto interlocutorio No. 3736 del 4 de octubre de 2022, dispuso obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia y archivar el proceso; razón esta por la que en los términos del inciso segundo del artículo 286 del CGP, el auto interlocutorio No. 15 del 28 de febrero de 2024 que negó la corrección debió notificarse por aviso, en consecuencia, se dispondrá a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali que se surta en debida forma la providencia.

Ahora bien, respecto de la remisión por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali del Auto interlocutorio No. 4143 del 8 de noviembre de 2022 a través del cual aclaró y corrigió la sentencia 325 del 25 de octubre de 2021 proferida por dicho Juzgado, es preciso indicar lo siguiente:

El artículo 285 del CGP dispone la aclaración de la sentencia e indica que la misma procederá de oficio o a solicitud de parte "*formulada dentro del término de ejecutoria de la sentencia*", término este que estaba suficientemente superado para el momento en que se profiere el auto interlocutorio No. 4143 del 8 de noviembre de 2022, pues la sentencia de primera instancia había sido proferida el 25 de octubre de 2021 y adicionalmente estaba ejecutoriada desde el 4 de octubre de 2022 que se archivó el proceso.

En este orden de ideas, si bien el artículo 285 del CGP indica que "*la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de apelación*", en el asunto no es procedente el estudio del grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS, dado que se trata de una providencia que quedó ejecutoriada desde el 4 de octubre de 2022 y en consecuencia había hecho tránsito a cosa juzgada.

Se evidencia que además de la aclaración, la juez de primera instancia procedió a realizar una corrección aritmética de su decisión, bajo los preceptos del artículo 286 del CGP, en virtud de la solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante después de archivado el proceso, sin embargo, conforme el canon anterior y el artículo 69 del CPT y SS respecto del auto que resuelve la corrección no procede ningún recurso ni mucho menos el grado jurisdiccional de consulta.

De ahí que sea improcedente el grado jurisdiccional de consulta en virtud del cual se remite el proceso de la referencia, puesto que no existe competencia para la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali para ello.

Corolario habrá de retornarse el presente asunto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, atendiendo la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada ponente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** por secretaria la notificación por aviso del auto interlocutorio No. 15 del 28 de febrero de 2024.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaria la devolución del proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados,**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**